



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 55 Ordinaria de 6 de septiembre de 1999

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Consejo de Ministros

Decreto Ley No.267

Banco Nacional de Cuba

Resolución No.75/99

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.371/99

Resolución No.372/99

Resolución No.373/99

Resolución No.375/99

Resolución No.378/99

Resolución No.379/99

Resolución No.380/99

Resolución No.381/99

Resolución No.382/99

Resolución No.383/99

OTROS

Aduana General de la República

Resolución No.23/99

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 6 DE SEPTIEMBRE DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 55 — Precio \$0.10

Página 889

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que JOSE ARMANDO GUERRA MENCHERO, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de la República Popular China, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 2 de septiembre de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Designar a ALBERTO RODRIGUEZ ARUFE, en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que ALBERTO RODRIGUEZ ARUFE, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Popular China.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 2 de septiembre de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que HERMES HERRERA HERNADEZ, embajador extraordinario y plenipotenciario

de la República, cese como acreditado ante la Santa Sede, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 2 de septiembre de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Designar a ISIDRO GOMEZ SANTOS, en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que ISIDRO GOMEZ SANTOS, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República, se acredite ante la Santa Sede.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 2 de septiembre de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO Nº 267

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 99, de 25 de diciembre de 1987, "De las contravenciones personales", establece el procedimiento general para sancionar las contravenciones cometidas por las personas naturales y en su disposición final PRIMERA, faculta expresamente al Consejo de Ministros para que defina y determine las sanciones imponibles por su comisión.

POR CUANTO: De conformidad con el artículo 60 del Decreto-Ley Nº 182, "De normalización y calidad", de 23 de febrero de 1998, se hace necesario establecer las acciones u omisiones no constitutivas de delito que infrinjan las regulaciones establecidas en dicho decreto-ley, a fin de aplicar las medidas que correspondan y determinar las personas facultadas para imponerlas y para resolver los recursos de apelación que se interpongan.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

CONTRAVENCIONES DE LAS REGULACIONES ESTABLECIDAS SOBRE NORMALIZACION Y CALIDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Este decreto es aplicable a las personas naturales que incurran en las conductas infractoras o violatorias de los preceptos del Decreto-Ley N° 182, "De normalización y calidad", de 23 de febrero de 1998, que se establecen en este cuerpo legal.

ARTICULO 2.—Los términos técnicos utilizados en el presente documento se relacionan en el Decreto-Ley N° 182.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES APLICABLES POR INFRACCIONES AL DECRETO-LEY DE NORMALIZACION Y CALIDAD

ARTICULO 3.—Las sanciones aplicables a las infracciones y violaciones de las regulaciones establecidas en el Decreto-Ley N° 182, serán las siguientes:

- a) multas,
- b) obligación de hacer.

CAPITULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES Y MEDIDAS A APLICAR

ARTICULO 4.—Contraviene las regulaciones de normalización y calidad establecidas en el Decreto-Ley N° 182, el que cometa, autorice o permita que así se haga, cualquiera de las violaciones al mismo que a continuación se describen:

- a) suministre productos o preste servicios que no cumplan con los requisitos obligatorios establecidos en la legislación vigente o en los documentos normativos que les sean aplicables a los mismos. Se le impondrá una multa de 1000 pesos y la obligación de suspender la producción o comercialización del producto o la prestación del servicio,
- b) no elimine las infracciones señaladas durante una inspección estatal de la calidad por una autoridad competente, dentro de los plazos que fueron acordados. Se le impondrá una multa de 300 pesos,
- c) obstaculice la ejecución de la inspección estatal de la calidad en una entidad, o no preste la colaboración solicitada para su desarrollo, en especial lo relacionado con el acceso a las instalaciones, los datos a suministrar y las comprobaciones a realizar, así como no facilite las muestras que sean necesarias tomar y la ejecución de sus correspondientes ensayos, sean éstos en la propia entidad o en otras donde se realizan habitualmente o debieran realizarse. Se le impondrá una multa de 300 pesos,
- d) altere las muestras de productos, las informaciones, certificados o datos resultante de las inspecciones, mediciones o ensayos que se les realizan. Se le impondrá una multa de 1000 pesos,
- e) incumpla las normas cubanas obligatorias y demás documentos normativos de este carácter que les sean aplicables, o no exija y controle su cumplimiento cuando corresponda. Se le impondrá una multa de 1000 pesos,
- f) haga declaración, referencia, publicidad u ostentación

de la condición de acreditada de una entidad para realizar una labor, actividad o función específica, en los casos que no se le haya otorgado la correspondiente acreditación o la misma no esté vigente. Se le impondrá una multa de 1000 pesos,

g) haga declaración, referencia, publicidad u ostentación de la condición de certificado de un producto, servicio o sistema de la calidad, o coloque una marca de conformidad en un producto, a su envase o etiqueta, en los casos que no se le haya otorgado la correspondiente certificación, o la misma no esté vigente. Se le impondrá una multa de 1000 pesos y la obligación de suspender la comercialización de los productos que ostenten indebidamente la marca de conformidad,

h) haga declaración, referencia, publicidad u ostentación de que una entidad realiza actividades de certificación, sin que realmente esté autorizada para ello. Se le impondrá una multa de 1000 pesos.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS MEDIDAS Y RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACION

ARTICULO 5.—Las autoridades facultadas para comprobar la comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior e imponer las sanciones correspondientes, son los inspectores estatales del sistema de la Oficina Nacional de Normalización, así como los inspectores en funciones que se determinen oportunamente, designados por el Jefe de dicha oficina.

ARTICULO 6.—La autoridad competente para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto de imposición de las multas y demás medidas será el Director de la Oficina Territorial de Normalización, el que actuará en los términos y plazos establecidos en la legislación contravencional vigente. Contra lo resuelto por este director, no se concederá recurso alguno.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a la Oficina Nacional de Normalización para dictar las normas complementarias que se requieran para el cumplimiento de lo establecido en este decreto.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente decreto, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, a 3 de septiembre de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

José Luis Rodríguez

Ministro de Economía y Planificación

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros

y de su Comité Ejecutivo

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION N° 75/99

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar y flexibilizar las normas que rigen la exportación e importación de moneda nacional de curso legal por pasajeros a su

arribo o salida del territorio nacional, estableciendo nuevas disposiciones sobre la materia.

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 172 "Del Banco Central de Cuba", de 28 de mayo de 1997, en su artículo 1 reconoce al Banco Central de Cuba como sucesor del Banco Nacional de Cuba en el desempeño de las funciones del banco central que esta institución ejerció, lo que incluye sus atribuciones y funciones respecto a la exportación e importación de moneda nacional.

POR CUANTO: El mencionado Decreto-Ley N° 172 en sus artículos 3, 10 y 17, establece que el Banco Central de Cuba debe velar por la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional; propone la política monetaria del país y, una vez aprobada, dirige de manera independiente su aplicación; tiene el derecho exclusivo de la emisión de la moneda nacional; regula la cantidad de dinero en circulación; lo que incluye el control sobre la exportación e importación de efectivo en moneda nacional.

POR CUANTO: El Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba tiene entre sus facultades, acorde con el mencionado Decreto-Ley N° 172, en su disposición final PRIMERA, la de dictar cuantas disposiciones legales sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo; y en su artículo 36 inciso a) preceptúa que las resoluciones, instrucciones y demás disposiciones que dicte el Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones, serán de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales; organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter; cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba en virtud del acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Dictar las siguientes

NORMAS SOBRE LA EXPORTACION E IMPORTACION DE MONEDA NACIONAL POR PASAJEROS

PRIMERO: Es libre la exportación por pasajeros que salen del país, de moneda nacional de curso legal, en cualquier denominación, en sumas que no excedan los cien pesos cubanos y el instrumento de pago denominado peso convertible, en sumas que no excedan los doscientos pesos convertibles.

SEGUNDO: Es libre la importación por pasajeros que arriban al país, de moneda nacional de curso legal, en cualquier denominación, en sumas que no excedan los cien pesos cubanos y el instrumento de pago denominado peso convertible, en sumas que no excedan los doscientos pesos convertibles.

TERCERO: A su salida del país, los pasajeros que pretendan extraer moneda nacional y pesos convertibles en sumas que excedan la cantidad antes señalada, deberán acreditar ante la autoridad aduanera correspondiente su adquisición lícita en el territorio nacional con fines de exportación sin carácter comercial, mediante la presentación de los comprobantes emitidos por establecimientos autorizados para ello o de la autorización expedida por el Banco Central de Cuba; según el caso.

CUARTO: Queda prohibida la exportación de moneda nacional mediante envíos sin carácter comercial.

QUINTO: La importación y exportación de piezas desmonetizadas y de especímenes nacionales con carácter numismático, están sometidas a las regulaciones específicas dictadas al efecto.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las oficinas bancarias con las cuales realiza sus operaciones la aduana, le brindarán a título no oneroso, los servicios que ésta requiera para controlar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución.

SEGUNDA: Cuando en el ejercicio de la función de control a que hace referencia esta resolución, la unidad de aduana correspondiente disponga el decomiso de moneda nacional o peso convertible, cursará comunicación a la oficina bancaria con la cual realiza sus operaciones una vez que se haga firme la resolución dictada, adjuntando copia de la misma a fin de que ésta última notifique de inmediato al Banco Central de Cuba para que resuelva lo que proceda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Quienes infrinjan lo aquí dispuesto serán objeto de las sanciones previstas en la legislación especial vigente en materia aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le sea exigible.

SEGUNDA: La Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba queda facultada para emitir cualquier reglamentación adicional que requiera la instrumentación de la presente resolución.

TERCERA: Se deroga parcialmente la Resolución 132 de 26 de abril de 1961 en lo relacionado con exportación e importación de moneda nacional; se deroga en su totalidad la Resolución 292 de 11 de septiembre de 1989, ambas del Presidente del Banco Nacional de Cuba, y cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo dispuesto en esta resolución.

CUARTA: La presente resolución entrará en vigor a los sesenta días posteriores a la fecha de su firma.

COMUNIQUESE a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, al Director de Operaciones y demás directores del Banco Central de Cuba; a los presidentes de bancos e instituciones financieras no bancarias y al Jefe de la Aduana General de la República.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento, y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a 2 de septiembre de 1999.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION N° 371/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2831, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución N° 507, de 25 de

octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa MAPRINTER ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía venezolana M & D TRADING, C.A., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa MAPRINTER para otorgar un contrato de comisión con la compañía venezolana M & D TRADING, C.A., para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que a nivel de subpartidas arancelarias se consignan en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO: La empresa MAPRINTER viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 44, dictada por el que resuelve en fecha 1° de febrero de 1999, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de consignación a su cargo, según los modelos establecidos en la precitada resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la entidad autorizada en el apartado PRIMERO, a otorgar contratos de comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta disposición especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el contrato de comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 1° de septiembre de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 372/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Se ha incrementado la demanda de distintos tipos y calidades de maderas y sus productos, así como la cantidad de entidades autorizadas a ejecutar la importación de éstos, verificándose en la actualidad la reanimación de la industria maderera cubana.

POR CUANTO: Se hace necesaria la implementación de formas superiores de organización y coordinación entre las empresas especializadas en la compra, importación y distribución de las maderas y sus productos, para que de conjunto apliquen una política que conduzca a la optimización de los precios de compra, reducción de los costos y el incremento en el rendimiento de los recursos financieros, así como facilitar que las producciones nacionales sean competitivas.

POR CUANTO: Coordinar adecuadamente la ejecución de la política de importación de las maderas y sus productos, permitirá al país la racionalidad en la utilización de los financiamientos, de la obtención de precios más ajustados a los del mercado internacional y de la asesoría en cuanto a la mejor solución a la demanda.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear el Comité Coordinador de Compras e Importación de las Maderas y sus Productos, en lo adelante Comité de Maderas, que estará integrado por:

—Director de la Dirección de Evaluación y Racionalidad de las Importaciones del MINCEX, que lo preside.
—Directores o sustitutos oficiales de las entidades importadoras siguientes:

MAPRINTER, FIRMA COMERCIAL IMPORTADORA EMSUNEX, TECNOIMPORT, TECNOTEX, DUJO IMPORT-EXPORT, EMEXCON, CUBALSE, COMERCIALIZADORA ITH, S.A., GRUPO EXPORTADOR E IMPORTADOR DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD, DISTRIBUIDORA CIMEX, S.A., COMERCIALIZADORA IMEXIN, S.A., ESI, SUMARPO A.C., ALMACENES EN CONSIGNACION "ALCON", PRODUCCIONES FIEL "PROFIEL", SERVICEX N° 4 Y AZUIMPORT.

—Jefe del Departamento Agropecuario del Ministerio de Economía y Planificación.

—Grupo Agroindustrial Forestal del Ministerio de la Agricultura.

—Dirección de Derivados del Ministerio del Azúcar.

—Unión de Investigación y Producción CUBA 9.

—Instituto de Sanidad Vegetal, perteneciente al Ministerio de la Agricultura.

SEGUNDO: El Comité de Maderas que por esta resolución se crea, tendrá las funciones siguientes:

● Trazar y controlar la política de compras de las maderas y sus productos que son objeto de atención por el Comité de Maderas.

● Mantener atención permanente a los mercados externos de los productos trabajados por el Comité de Maderas, intercambiando y valorando en sus sesiones las informaciones disponibles sobre los mejores momentos y mercados de compra, precios, suministradores, calidades, condiciones de financiamiento, y otros aspectos relativos a las importaciones, así como la demanda nacional por producto/surtido, operaciones acordadas, sus condiciones y ejecución.

● Conciliar los volúmenes de compras de los diferentes

tipos de maderas de las entidades que integran el Comité de Maderas.

- Dirigir las entidades que integran el Comité de Maderas hacia los mercados que ofrezcan las condiciones más competitivas en cuanto a calidad, precios, plazos de entrega y esquemas de reaprovisionamiento.
- Conocer la situación de la producción nacional y sus perspectivas con relación a la demanda de los importadores.

TERCERO: El Comité de Maderas, en el ejercicio de sus funciones se auxiliará de una secretaria permanente, que tendrá la función de recibir y trasladar a la misma la documentación que faciliten sus miembros, la correspondencia general y las citaciones, así como confeccionar el orden del día, las actas de las reuniones y los dictámenes.

CUARTO: Para el análisis de cada operación el Comité de Maderas se ajustará a criterios comerciales relativos a calidad, precios, plazos de entrega de las distintas ofertas u otros, considerando además, la producción nacional.

QUINTO: Los compradores se abstendrán de realizar cualquier compra sin consultar previamente al Comité

de Maderas y sin que éste emita el correspondiente dictamen.

SEXTO: Los productos que serán objeto de atención por el Comité de Maderas se relacionan en anexo adjunto, que forma parte integrante de la presente resolución.

SEPTIMO: Las entidades autorizadas a realizar la importación de productos de la madera no contenidos en el anexo a la presente, vienen obligados a asistir al Comité de Madera cuando éste, en los casos que lo considere procedente, lo requiera.

COMUNIQUESE la presente resolución a los interesados, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a la Aduana General de la República, al Banco Central de Cuba, a los viceministros y directores del ministerio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 1º de septiembre de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

ANEXO

4407	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENERROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.
4407.1000	—de coníferas
4407.2400	—Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa
4407.2500	—Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau
4407.2600	—White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan
4407.2900	—las demás
4407.9100	—de roble (Quercus Spp)
4407.9200	—de haya (Fagus Spp)
4407.9900	—las demás
4410	TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINA U AGLUTINANTES ORGÁNICOS.
4410.1100	—tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board"
4410.1900	—los demás
4410.9000	—de otras materias leñosas
4411	TABLEROS DE FIBRAS DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINAS U OTROS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.
4411.1900	—los demás
4411.2100	—sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.2900	—los demás
4411.3100	—sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.3900	—los demás
4411.9100	—sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
4411.9900	—los demás
4412	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.
4412.1300	—que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo
4412.1400	—las demás, que tengan por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas
4412.1900	—las demás
4412.2200	—que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo
4412.2300	—las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas
4412.2900	—las demás
4412.9200	—que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo
4412.9300	—las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas
4412.9900	—las demás

RESOLUCION N° 373/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 372, dictada por el que resuelve en fecha 1° de septiembre de 1999, se dispuso la creación del Comité Coordinador de Compras e Importación de las Maderas y sus Productos, con el objetivo fundamental de trazar y controlar la política de compra de los tipos de madera que son objeto de atención de dicho Comité.

POR CUANTO: Con la creación del Comité Coordinador de Compras e Importación de las Maderas y sus Productos, resulta necesario ampliar en unos casos y cancelar en otros, a un grupo de entidades importadoras de maderas y sus productos, las subpartidas referidas a estas mercancías.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ampliar a las entidades que se relacionan en el anexo N° 1 que forma parte integrante de esta resolución, la facultad de importación de los productos que se indican en las subpartidas que aparecen en el referido anexo.

SEGUNDO: Cancelar a las entidades que se relacionan en el anexo N° 2 que forma parte integrante de esta resolución, la facultad de importación de los productos que se indican en las subpartidas que aparecen en el referido anexo.

TERCERO: Dejar sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo que por la presente se establece.

COMUNIQUESE la presente resolución a los interesados, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a la Aduana General de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, a los vicesministros y directores del Ministerio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 2 de septiembre de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

ANEXO N° 1

Relación de entidades y subpartidas que se les adicionan:

ENTIDADES	CODIGO	SUBPARTIDAS
COMERCIALIZADORA		
ITH S.A.	395	44112100 44112900 44113100 44113900 44119100
ESI	28	44071000 44072400 44072500 44072600 44079100

ENTIDADES	CODIGO	SUBPARTIDAS
		44079200 44101100 44101900 44109000 44111900 44112100 44112900 44113100 44113900 44119100 44119900 44121300 44121400 44121900 44122200 44122300 44122900 44129200 44129900
MAPRINTER	8	44079100 44079200 44101100 44109000 44112100 44112900 44113100 44113900 44119100 44122200 44122300 44122900 44129200 44129300 44129900
ALMACENES UNIVERSALES S.A.	271	44071000 44072400 44072500 44072600 44072900 44079100 44079200 44079900 44101100 44101900 44109000 44111900 44112100 44112900 44113100 44113900 44119100 44119900 44121300 44121400 44121900 44122200 44122300 44122900 44129200 44129300 44129900

ENTIDADES	CODIGO	SUBPARTIDAS	ENTIDADES	CODIGO	SUBPARTIDAS
CARACOL S.A.	139	44113100			44122900
COMPANIA					44129200
CONTRATISTA DE OBRAS					44129300
PARA LA AVIACION S.A.	341	44071000			44129900
		44072900	CORP. CUBA RON S.A.	195	44079100
		44079100	CORP. GAVIOTA S.A.	102	44121300
		44079900			44121400
		44121300			44121900
		44121400			44122200
		44122200			44122300
		44122900			44122900
COMERCIAL MATCO S.A.	89	44071000			44129200
		44072400			44129300
		44072500			44129900
		44072600	CORP. HABANOS S.A.	150	44072900
		44072900			44079900
		44079100	ECIMETAL	44	44071000
		44079200			44072400
		44079900			44072500
		44101100			44072600
		44101900			44072900
		44109000			44079100
		44111900			44079200
		44112100			44079900
		44112900			44101100
		44113100			44101900
		44113900			44109000
		44119100			44111900
		44119900			44112100
		44121300			44112900
		44121400			44113100
		44121900			44113900
		44122200			44119100
		44122300			44119900
		44122900			44121300
		44129200			44121400
		44129300			44121900
		44129900			44122200
COMETAL	106	44071000			44122300
CONSUMIMPORT	10	44129900			44122900
CORP. ATLANTIDA S.A.	248	44071000			44129200
		44072400			44129300
		44072500			44129900
		44072600	EMIAT	50	44071000
		44072900			44072400
		44079100			44072500
		44079200			44072600
		44079900			44072900
		44101100			44079100
		44101900			44079200
		44109000			44079900
		44111900			44101100
		44112100			44101900
		44112900			44109000
		44113100			44111900
		44113900			44112100
		44119100			44112900
		44119900			44113100
		44121300			44113900
		44121400			44119100
		44121900			44119900
		44122200			44121300
		44122300			44121400

ENTIDADES	CODIGO	SUBPARTIDAS	ENTIDADES	CODIGO	SUBPARTIDAS
		44121900			44072600
		44122200			44072900
		44122300			44079100
		44122900			44079200
		44129200			44079900
		44129300			44101100
		44129900			44101900
EMP. COMERCIALIZADORA					44109000
ALCUBA	370	44111900			44111900
		44112900			44112100
EMP. IMP. EXP.					44112900
CONSTRUCCION "IMECO"	151	44071000			44113100
		44072400			44113900
		44072500			44119100
		44072600			44119900
		44072900			44122200
		44079100			44122900
		44079200			44129200
		44079900			44129300
		44101100			44129900
		44101900	EMPROMAVE	66	44111900
		44109000			44112100
		44111900			44112900
		44112100			44113100
		44112900			44113900
		44113100	EMPROSIME	116	44071000
		44113900			44072400
		44119100			44072500
		44119900			44072600
		44121300			44072900
		44121400			44079100
		44121900			44079200
		44122200			44079900
		44122300			44101100
		44122900			44101900
		44129200			44109000
		44129300			44111900
		44129900			44112100
EMP. ACUED, ALCANT.					44112900
DEL OESTE DE C. HAB.	396	44111900			44113100
		44112100			44113900
		44112900			44119100
		44113100			44119900
		44113900			44121300
		44119100			44121400
		44119900			44121900
		44121900			44122200
		44122900			44122300
		44129900			44122900
EMP. IMPORT.					44129200
DEL NIQUEL	122	44071000	EMPROVA	98	44129900
		44072500			44071000
		44079100			44072400
		44079200			44072500
		44079900			44072600
		44101100			44072900
		44101900			44079100
		44109000			44079200
		44111900			44079900
EMP. PROV.					44101100
STROS/TRANSP. C. HAB.	272	44071000			44101900
		44072400			44109000
		44072500			44111900

ENTIDADES	CODIGO	SUBPARTIDAS	ENTIDADES	CODIGO	SUBPARTIDAS
		44112100			44121300
		44112900			44121400
		44113100			44121900
		44113900			44122200
		44119100			44122300
		44119900			44122900
		44121300			44129200
		44121400			44129300
		44121900			44129900
		44122200	FIRMA COMERCIAL		
		44122300	IMPORTADORA		
		44122900	"SERVIMPORT"	441	44071000
		44129200			44072400
		44129300			44072500
		44129900			44072600
ESCO	191	44071000			44072900
		44072400			44079100
		44072500			44079200
		44072600			44079900
		44072900			44101100
		44079100			44101900
		44079200			44109000
		44079900			44111900
		44101100			44112100
		44101900			44112900
		44109000			44113100
		44111900			44113900
		44112100			44119100
		44112900			44119900
		44113100			44121300
		44113900			44121400
		44119100			44121900
		44119900			44122200
		44121300			44122300
		44121400			44122900
		44121900			44129200
		44122200			44129300
		44122300			44129900
		44122900	FIRMA COMERCIAL		
		44129200	PESMAR	399	44071000
		44129300			44101100
		44129900			44101900
FIRMA COMERCIAL					44109000
AVOS	354	44071000			44111900
		44072400			44112100
		44079900			44112900
		44121300			44113100
		44121400			44113900
		44121900			44119100
					44119900
FIRMA COMERCIAL					44121300
CICLEX	379	44121900			44121400
					44121900
FIRMA COMERCIAL					44122200
IMPORMAR	398	44071000			44122300
		44072400			44122900
		44072500			44129200
		44072600			44129300
		44072900			44129900
		44079100			44071000
		44079200	INTERFEST	196	44072400
		44079900			44072500
		44101100			44072600
		44101900			
		44109000			

ENTIDADES	CÓDIGO	SUBPARTIDAS
		44072900
		44079100
		44079200
		44079900
		44101100
		44101900
		44109000
		44111900
		44112100
		44112900
		44113100
		44113900
		44119100
		44119900
		44121300
		44121400
		44121900
		44122200
		44122300
		44122900
		44129200
		44129300
		44129900
SERVICEX Nº 1	176	44071000
		44072400
		44072500
		44072600
		44072900
		44079100
		44079200
		44079900
		44101100
		44101900
		44109000
		44111900
		44112100
		44112900
		44113100
		44113900
		44119100
		44119900
		44121300
		44121400
		44121900
		44122200
		44122300
		44122900
		44129200
		44129300
		44129900

RESOLUCION Nº 375/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución Nº 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión

para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana IMEXIN, S.A., ha formalizado según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía española SANCHEZ PLA, S.A., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil cubana IMEXIN, S.A., para otorgar un contrato de comisión con la compañía española SANCHEZ PLA, S.A., para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que a nivel de subpartidas arancelarias se consignan en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana IMEXIN, S.A., viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Nº 44, dictada por el que resuelve en fecha 1º de febrero de 1999, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de consignación a su cargo, según los modelos establecidos en la precitada resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la entidad autorizada en el apartado PRIMERO, a otorgar contratos de comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta disposición especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el contrato de comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 2 de septiembre de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 378/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución Nº 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue estable-

cido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa CONSUMIMPORT ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía española ANJUBE, S.L., para la venta, de las mercancías almacenadas en régimen de depósito de aduana que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa CONSUMIMPORT para otorgar un contrato de comisión con la compañía española ANJUBE, S.L., para la venta, en el territorio nacional, de mercancías almacenadas en régimen de depósito de aduana, las que a nivel de subpartidas arancelarias se consignan en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO: La empresa CONSUMIMPORT viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 8 de mayo de 1995, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas del régimen de depósito de aduana, según el modelo establecido en la precitada resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la entidad autorizada en el apartado PRIMERO, a otorgar contratos de comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta disposición especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el contrato de comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 3 de septiembre de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 379/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución N° 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue estable-

cido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa CONSUMIMPORT ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía canadiense BIG BEN POWER CORPORATION, para la venta de las mercancías almacenadas en régimen de depósito de aduana que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa CONSUMIMPORT para otorgar un contrato de comisión con la compañía canadiense BIG BEN POWER CORPORATION, para la venta, en el territorio nacional, de mercancías almacenadas en régimen de depósito de aduana, las que a nivel de subpartidas arancelarias se consignan en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO: La empresa CONSUMIMPORT viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 8 de mayo de 1995, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas del régimen de depósito de aduana, según el modelo establecido en la precitada resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la entidad autorizada en el apartado PRIMERO, a otorgar contratos de comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta disposición especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el contrato de comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 3 de septiembre de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 380/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución N° 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La entidad EMEXCON, ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía española DIMAN 92, S.L., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la entidad EMEXCON, para otorgar un contrato de comisión con la compañía española DIMAN 92, S.L., para la venta en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que a nivel de subpartidas arancelarias se consignan en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO: La entidad EMEXCON, viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 44, dictada por el que resuelve en fecha 1° de febrero de 1999, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de consignación a su cargo, según los modelos establecidos en la precitada resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la entidad autorizada en el apartado PRIMERO, a otorgar contratos de comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta disposición especial, se entendera por desistido el interés de otorgar el contrato de comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 3 de septiembre de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 381/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Esta-

do y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la entidad francesa BEX, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad francesa BEX, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la entidad BEX, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 4 de septiembre de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 382/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la entidad de las Islas Virgenes Británicas VIMA WORLD, Ltd.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad de las Islas Virgenes Británicas VIMA WORLD, Ltd.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la entidad VIMA WORLD, Ltd., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Mi-

nisterio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 4 de septiembre de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 383/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la entidad libanesa PHOENICIA TRADING AFRO.ASIA Co.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad libanesa PHOENICIA TRADING AFRO.ASIA Co.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la entidad PHOENICIA TRADING AFRO.ASIA Co., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Su-

cursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 4 de septiembre de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION Nº 23/99

POR CUANTO: La disposición final del Decreto-Ley Nº 162 de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho decreto-ley, así como para establecer los plazos y forma en que deben cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstas en el mismo.

POR CUANTO: La Resolución Nº 22, de fecha 26 de noviembre de 1993, del Jefe de la Aduana General de la República, puso en vigor las "Normas sobre la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo", las que requieren ser adecuadas para la mejor aplicación de lo dispuesto en el antes mencionado Decreto-Ley Nº 162, referido a dichos regímenes aduaneros.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer las normas para la aplicación del régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, para la mejor ejecución de lo dispuesto al respecto en el Decreto-Ley Nº 162.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo Nº 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las Normas para la aplicación del régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo; las que se anexas a esta resolución formando parte de la misma.

SEGUNDO: La presente resolución entrará a regir a partir del día 1º de octubre de 1999.

TERCERO: Se deroga la Resolución Nº 22, de fecha 26 de noviembre de 1993, del Jefe de la Aduana General

de la República y cuantas más disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que por esta resolución se dispone.

CUARTO: Comuníquese la presente al Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Exterior, y a cuantas más personas naturales o jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a 30 de agosto de 1999.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General de la República

NORMAS PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DE EXPORTACION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

CAPITULO I

GENERALIDADES

SECCION UNICA

ARTICULO 1.—Las presentes normas son complementarias del Decreto-Ley Nº 162 de aduanas, de fecha 3 de abril de 1996 y regulan el control de mercancías bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, en lo adelante, régimen.

ARTICULO 2.—Para la aplicación de las presentes normas, los términos utilizados en la misma se entenderán, a todos los efectos, tal y como se encuentran definidos en el Glosario de Términos Aduaneros, puesto en vigor por la Resolución Nº 33 de fecha 18 de octubre de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República.

ARTICULO 3.—Podrán acogerse a los beneficios de este régimen toda clase de mercancías que se encuentren en libre circulación, incluyendo las semimanufacturadas, así como las materias primas para ser sometidas en el extranjero a una transformación, elaboración o reparación, mercancías que serán exportadas para posteriormente reimportarlas.

ARTICULO 4.—Podrán beneficiarse del régimen piezas completamente terminadas y sin fines de ulterior transformación, pero con la expresa condición de que tengan el inconfundible destino de ser utilizadas como elementos complementarios e indispensables para ultimar una transformación, elaboración o reparación realizada con mercancías exportadas en el mismo régimen.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

De las obligaciones del solicitante

ARTICULO 5.—Son obligaciones del solicitante:

a) formular una solicitud por escrito ante la Aduana de Despacho, en original y dos (2) copias, con diez (10) días de antelación a la presentación de la declaración de mercancías, la que debe contener:

- Entidad solicitante.
- Domicilio legal, teléfono y fax.
- Si el perfeccionamiento consiste en una transformación, elaboración o reparación y las operaciones a que serán sometidas.
- Domicilio legal, teléfono y fax de la entidad solicitante.
- Mercancía que se acogerá al régimen.
- Que se acredite que la transformación, elaboración o reparación no sea posible realizar en el país o

que pudiendo realizarse es beneficioso para la economía, que se efectúe en el extranjero.

- Plazo para la reimportación.
 - País en el que se realizarán las operaciones de perfeccionamiento.
 - Estimado del valor que se le agregará a las mercancías en el proceso de perfeccionamiento.
 - Lugar y fecha de la solicitud y firma del solicitante.
- b) proporcionar todas las facilidades para que la aduana pueda realizar el reconocimiento de las mercancías y sellar,
- c) garantizar el marcaje de las mercancías, una vez que se haya efectuado el reconocimiento de las mercancías,
- d) suministrar la información que le sea solicitada por las autoridades aduaneras relativas al disfrute del régimen, y
- e) depositar una garantía cuando proceda.

SECCION SEGUNDA

De las autorizaciones

ARTICULO 6.—Si faltara algún dato en el escrito de solicitud a que se refiere el artículo anterior, éste será devuelto al interesado y deberá subsanarse en un término de tres (3) días hábiles. La falta de subsanación produce el efecto de tener el escrito por no presentado.

ARTICULO 7.—La autorización y otorgamiento del disfrute del régimen corresponderá al Jefe de la Aduana de Despacho, quien podrá delegar dicha facultad en un especialista de la propia aduana.

ARTICULO 8.—El Jefe de la Aduana de Despacho o persona en quien éste delegue, emitirá la autorización para el disfrute del régimen dejando constancia en los tres (3) ejemplares del documento o denegará dicho disfrute en un término que no excederá de tres (3) días hábiles contados a partir de presentada la solicitud, en el propio escrito firmando y señalando nombre y apellidos, cargo y firma de quien autoriza, fecha y cuño de la unidad.

Al interesado se le entregará una copia como constancia de haberse aprobado el régimen.

ARTICULO 9.—La autorización sólo se concederá:

- a) a personas jurídicas autorizadas a realizar operaciones de comercio exterior o que acrediten la autorización eventual otorgada por el Ministerio de Comercio Exterior,
- b) cuando sea posible su identificación que acredite fehacientemente, en el momento de la reimportación, que son las mismas exportadas,
- c) aquellas mercancías que no estén sujetas a prohibición por razones de moralidad, sanidad, seguridad u orden público, y
- d) cuando se constituya la garantía a que se refiere el capítulo IV, de haberse exigido la misma por la aduana.

ARTICULO 10.—La delegación del régimen le será comunicada al solicitante por el Jefe de la Aduana por escrito fundado, en un término que no excederá de los cinco (5) días hábiles contados a partir de presentada la solicitud.

ARTICULO 11.—Los plazos de permanencia de las mercancías en el extranjero, no deberá exceder de un (1) año.

Las prórrogas dentro del año que otorga la Aduana de

Despacho corresponde otorgarla al propio Jefe de la Aduana de Despacho, o persona en quien éste delegue.

ARTICULO 12.—Excepcionalmente por razones justificadas podrá solicitarse prórroga del plazo de permanencia en el extranjero por un periodo de hasta un (1) año más.

ARTICULO 13.—Las prórrogas por más de un (1) año, sólo las podrá otorgar el Delegado Territorial, Jefe Aduana Independiente o Especial.

Dicha solicitud deberá presentarse ante la Aduana de Control con treinta (30) días de antelación al vencimiento del plazo concedido en la autorización anterior.

ARTICULO 14.—No se admitirán solicitudes de prórroga, vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, debiendo ser reimportadas las mercancías en un plazo de sesenta (60) días o declararse la exportación definitiva.

ARTICULO 15.—El escrito de solicitud de prórroga se presentará en original y copia y contendrá las referencias de la autorización anterior e indicarán en su caso, el plazo de prórroga que se interesa, las razones y las circunstancias que motivan la petición.

ARTICULO 16.—Los plazos de prórroga se contarán a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado anteriormente y en ningún caso podrá exceder de los límites establecidos en los artículos 12 y 13.

CAPITULO III

DEL CONTROL DEL REGIMEN

ARTICULO 17.—La Aduana de Control para las mercancías acogidas al régimen será la de Despacho.

ARTICULO 18.—Para el despacho de las mercancías acogidas al régimen se presentarán los documentos siguientes:

- a) declaración de mercancías bajo el régimen,
- b) documentos complementarios establecidos en las normas vigentes para el despacho aduanero de las mercancías, y
- c) documento donde conste que la solicitud del régimen ha sido aprobada por la aduana.

ARTICULO 19.—La autoridad aduanera a fin de identificar las mercancías a exportar sujetas al régimen podrá recurrir, según el caso a:

- a) la indicación o la descripción de marcas particulares o de números de fabricación,
- b) descripción de la mercancía que será reimportada, y
- c) los análisis físico-químicos.

ARTICULO 20.—La aduana realizará los controles documentales, así como los reconocimientos físicos de las mercancías que se exporten o reimporten bajo este régimen.

CAPITULO IV

DE LA GARANTIA

ARTICULO 21.—La aduana podrá exigir la constitución de una garantía que asegure el cumplimiento de cualquier obligación contraída o por contraer por el titular del régimen derivada del disfrute del régimen.

ARTICULO 22.—El monto de la garantía no será mayor que los derechos de aduanas adeudables por las mercancías por el valor agregado en el proceso de perfeccionamiento y su ejecución o devolución se ajustará a lo establecido en las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 23.—Vencido el término otorgado por la aduana y de no haberse realizado la reimportación ni solicitada la prórroga prevista en el artículo 11, la adua-

na ejecutará de oficio la garantía y cancelará el régimen exigiendo al titular explicación sobre las causas del incumplimiento a los efectos de la aplicación o no de lo dispuesto en el Decreto N° 207 para dicha infracción.

CAPITULO V

DE LA REIMPORTACION DE MERCANCIAS SUJETAS AL REGIMEN

DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

ARTICULO 24.—La presentación de la declaración de mercancías para la formalización de las mercancías sujetas al régimen se realizará en la Aduana de Control.

ARTICULO 25.—Las mercancías sujetas al régimen, podrán reimportarse por cualquier aduana del territorio nacional, en uno o en varios embarques, y se procederá a enviar en tránsito aduanero, si la operación se va a realizar por una distinta a la de control, debiendo presentarse los documentos siguientes:

- a) copia certificada de la declaración de mercancías anterior que ampara la exportación bajo el régimen,
- b) declaración de mercancías que ampara el régimen de reimportación, y
- c) factura comercial que desglose los gastos efectuados para la reparación, transformación o elaboración sin perjuicio de los demás medios probatorios que pudiera exigir la aduana para tener por cumplida la condición, así como también los documentos complementarios establecidos en la norma de despacho de las mercancías.

En el momento del despacho el declarante abonará los derechos correspondientes por los valores de las mercancías utilizadas en el proceso de perfeccionamiento.

CAPITULO VI

DE LA EXPORTACION DEFINITIVA

ARTICULO 26.—Se consideran exportadas definitivamente las mercancías cuando el titular del régimen, formaliza la operación ante la aduana acompañada de la declaración de mercancías anterior.

CAPITULO VII

EXTINCION DEL REGIMEN

ARTICULO 27.—El régimen se extingue cuando las mercancías:

- a) hayan sido reimportadas bajo control aduanero,
- b) se exporten definitivamente,
- c) cuando la mercancía haya sido destruida por cualquier causa, previa notificación escrita a la aduana, fundada y acompañada de los documentos que acrediten dicho particular, o
- d) cuando las mercancías sujetas a este régimen sufrieran destrucción total o parcial, pérdidas o desperfectos en el extranjero que impidan su reimportación, el exportador de la misma lo acreditará ante la aduana por la que efectuó la exportación antes de finalizar el tiempo para reimportar la mercancía, mediante el documento probatorio correspondiente expedido por el proveedor o fabricante de la mercancía.